

**SEÑORA JUEZ**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

JUEZ -001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

**E. S. D.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ALDEMAR RIVERA LOZANO**  
**DEMANDADO: MARIA EUGENIA BOLAÑOS POTOSI**  
**RADICADO: 2021-0011900**  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**NASSDY BRIGITH AVIRAMA BRAVO**, domiciliada y residente en la ciudad de Popayán, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.763.682. de Popayán, abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 328253 del C. S. de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la señora **MARIA EUGENIA BOLAÑOS POTOSI**, demandada en el proceso de la referencia, y según poder especial a mi conferido, persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, por el presente escrito me permito dentro del término del traslado, a la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, proponer respetuosamente las siguientes excepciones de mérito:

#### **I. A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Parcialmente es cierto, que mi poderdante la señora **MARIA EUGENIA BOLAÑOS POTOSI**, firmó el titulo valor referido. Pero dicha letra de cambio, se firmó por el valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), valor que se especificó en números al momento de la firma, que inexplicablemente cambio a once millones quinientos mil pesos (\$11.500.000).

**SEGUNDO:** Parcialmente es cierto, mi mandante hasta la fecha no ha pagado el valor inicial, por el cual firmo la letra de cambio.

**TERCERO:** Es cierto.

**CUARTO:** Es cierto

**QUINTO:** La afirmación es parcialmente cierta debido a que, los títulos valores deben contener los elementos esenciales para poder ser exigidos, por lo tanto, la letra de cambio que se pretende exigir cuenta solo con

dos elementos de los tres invocados, puesto que la es obligación **aparentemente** clara y expresa, pero no es exigible actualmente.

**SEXTO:** Es cierto, según poder allegado al libelo

**SÉPTIMO:** Es cierto

**OCTAVO:** Es parcialmente cierto, mi mandante desconoce al acreedor que en éste momento intenta hacer valer sus acreencias, por lo que, nunca se pudo pagar la deuda incorporada en el Título Valor.

**NOVENO:** La afirmación es parcialmente cierta debido a que, los títulos valores deben contener los elementos esenciales para poder ser exigidos, por lo tanto, la letra de cambio que se pretende exigir cuenta solo con dos elementos de los tres invocados, puesto que la es obligación **aparentemente** clara y expresa, pero no es exigible actualmente.

## **II. A LAS PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, excepto a la estipulada en el numeral sexto "*SEXTO.- Reconózcame personería adjetiva para actuar como apoderado del señor ALDEMAR RIVERA LOZANO*" ya que es competencia del juez.

**SEGUNDO:** Se condene en costas a la parte demandante.

**TERCERO:** Por lo anterior, mi oposición se fundamenta en las siguientes excepciones de mérito:

## **III. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **3.1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

El Código Civil establece que la prescripción es una de las formas de extinguir las obligaciones en su artículo 1625:

*"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Numeral 10 Por la prescripción"*

La figura contra la acción ejecutiva para cobrar un título valor (acción cambiaria), determina como una de las excepciones la prescripción de dicha acción; permitiendo establecer el momento en el cual se puede exigir la obligación.

En este orden de ideas, la prescripción de la acción cambiaria, se encuentra prevista en el artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece que solo podrá oponerse las excepciones allí establecidas contra la acción cambiaria, dentro de las cuales está la prescripción como

excepción, en el numeral 10<sup>1</sup>; y el plazo para que ella opere lo refiere el art. 789<sup>2</sup> del mismo código, al indicar:

*"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

Respecto a lo anterior, en la sentencia SC-5515-2019 Radicación No. 1100131-03-018-2013-00104-01 (Aprobado en Sala del 14 de mayo del 2019) MP Margarita Cabello Blanco:

*"El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el "modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción" (art. 2512 C.C), "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones" (art. 2535 C.C). 4,1. Para el sub judice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos..."*

Por consiguiente la norma y la jurisprudencia, establecen un tiempo determinado para realizar las acciones correspondientes dentro del término permitido por la ley, para ejercer el derecho; el no desplegar las acciones jurídicas pertinentes, tiene como consecuencia, la prescripción de la obligación.

Teniendo en cuenta lo planteado anteriormente, se evidencia que desde el momento del vencimiento del título valor, que pretende la parte demandante como obligación civil; transcurrieron más de 3 años estipulados por la ley para ejercer la acción cambiaria, hasta el 15 de marzo de 2021 ya que su fecha de expiración fue suscrita para el 15 de marzo de 2018; por cuanto podemos afirmar señor juez, que ha transcurrido un tiempo necesario para configurar la prescripción de la acción cambiaria.

Por consiguiente, es necesario determinar que no hubo interrupción de la prescripción, enmarcada en el artículo 2.539 del Código civil que establece lo siguiente:

*"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción";*

Ya que, el acreedor natural de la presente obligación, presentó la demanda el 25 de Marzo de 2021, teniendo como fecha límite hasta el 15 de marzo de 2021 para su presentación y con la misma interrumpir el

<sup>1</sup> ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

<sup>2</sup> ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

termino de prescripción de la acción cambiaria; por consiguiente debemos afirmar señor juez que, el acreedor jamás realizó acciones encaminadas al cobro de sus acreencias en el tiempo estipulado por la ley.

Al fenecer esta obligación, pierde el acreedor el derecho de hacer el cobro tanto del capital como de los intereses, con base a lo expuesto en la siguiente jurisprudencia: Sentencia del 2020 Rad. No. 68001-40-03-028-2018-00227-00

*"al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio "si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo".*

Por lo anteriormente expuesto, se concluye señor juez, que más allá de toda duda razonable, ha operado la prescripción de la acción cambiaria a favor de mi cliente, puesto que, ha transcurrido el tiempo establecido por la ley (3 años) para que el acreedor ejerza su derecho el cual cómo se ha evidenciado en lo estipulado anteriormente, que el acreedor no interrumpió bajo ningún acto, el tiempo de prescripción; por lo tanto solicito señor juez, de cómo probada la excepción de mérito **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"**.

### **3.2. ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR**

La presente excepción de fondo en contra de la acción cambiaria, refiere a la modificación o alteración de algún elemento consignado en el título valor, se puede presentar en diferentes modalidades ya sea falsedad material o falsedad ideológica; el artículo 784 de Código de comercio, establece las excepciones de la acción cambiaria, dentro de esas excepciones está la del Numeral 1:

*"Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título",*

Consiste este punto, en la falsificación de la firma del obligado, para este caso, estaríamos tratando con una falsedad material.

Sobre el numeral 5 del art 784 Comercio, establece lo siguiente:

*"La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;"*

El anterior numeral apunta hacia la falsedad ideológica, cuyo objeto es la alteración o modificación que se realiza al título valor sin desconocer el verdadero deudor, es decir, no es un título falso, pero apartes de él han sido alterados. Entre las alteraciones objeto de esta excepción, se encuentran el cambio de fecha, la **SUMA POR PAGAR**, o la obligación consagrada en el título.

Me quiero detener en lo concerniente a la **"SUMA POR PAGAR"** teniendo en cuenta lo manifesté anteriormente, se cambió en el acápite del valor

en números, aumentando un "uno" (1) de más, cuya obligación inicial era civil, se pactó por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS** (\$ 1.500.000), por el monto descrito mi mandante adquirió la obligación cambiaria, es evidente que el espacio del valor (*se agregó un 1 "uno" de más*), se consignó posterior a la firma, aprovechándose de la buena fe de mi mandante, alterando el valor en números. Siendo así las cosas, NO es correcta la suma de dinero que exige el acreedor natural de la presente obligación; motivo por el cual, este hecho configura una falsedad ideológica ya que solo se modificó o altero una parte del título valor, siendo más precisa, el valor a pagar en números, que se está queriendo reconocer en el presente litigio.

Señor juez, se evidencia a todas luces que existió una alteración en el valor consignado en números y como único medio de prueba veraz y eficiente para demostrar dicha falsedad, se hace necesario imperativamente decretar y practicar una prueba pericial, con un profesional especialista en **GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA**, para el estudio del título valor y así verificar si ocurrió la alteración de la letra de cambio en números (*se agregó un 1 "uno" de más*).

Hay que tener en cuenta que se cumplen los requisitos intrínsecos de la prueba los cuales son:

*"CONDUCENCIA DE LA PRUEBA: La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico"*

*PERTINENCIA: La pertinencia demuestra la relación directa entre el Hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio"*

*UTILIDAD: En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, hechos debatidos en otro<sup>3</sup>"*

Señora juez, el medio de prueba es conducente ya que el dictamen pericial por parte de un especialista en **GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA**, es el único e idóneo estudio para determinar la adición del número en el título valor firmado por mi mandante; de la misma manera la prueba solicitada es pertinente ya que tiene una relación específica, puesto que no existe otro medio probatorio para determinar la alteración de la letra de cambio; y la prueba pericial es útil para determinar si mi cliente estuvo obligada a pagar la suma de un MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) y NO ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$11.500.000); determinando con claridad la alteración del título valor y ajustando en derecho las acreencias del

---

<sup>3</sup> GUÍA TEMÁTICA PREPARATORIO – PROBATORIO Y PROGRAMA ANALÍTICO DE PROBATORIO  
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA – PAG 12

demandante, cuya carencia del presente medio probatorio, mi acreedora tendría que pagar una suma por la cual no se obligó.

De la misma manera, es necesario enunciar lo estipulado por la Corte constitucional en sentencia C-124-2011, sobre el dictamen pericial en algunos casos similares al que se trata en la presente Litis, es necesaria la práctica de la prueba refiriendo lo siguiente:

*"La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el peritico es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave. Este carácter dual es confirmado por autores como Silva Melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado "... llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión."*

*Por otro lado, el dictamen también opera "concepto de pericia de constatación de hechos", o lo que es lo mismo "... constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculgado."*<sup>4</sup>

De la misma manera, refiero lo dicho por vía jurisprudencial respecto a la falsedad ideológica: (Sentencia SP1704-2019, magistrada ponente Patricia Salazar Cuellar, del 14 de mayo de 2019)

*"El particular al extender documentos privados está obligado a ser veraz, fundamentalmente cuando el derecho de un tercero es susceptible de sufrir menoscabo: si el documento privado, falso en sus atestaciones, tiene como finalidad producir actos jurídicos y se pretende hacerlo valer como prueba, estructura delito de falsedad cuando de acuerdo con su clase y naturaleza, formalmente, reúne las condiciones que le son propias, según la ley y, en todo caso, cuando el comportamiento se acomoda a las exigencias del correspondiente tipo penal".*<sup>5</sup>

Por lo anteriormente expuesto en la presente excepción de fondo, **solicito sea decretada y practicada** la prueba pericial de **GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA**, por parte del perito WALTER DENIS BRAVO TIMANA, y se le permita tener acceso al título valor para dicho estudio; como también, **solicito para la práctica del mismo, se me conceda un PLAZO de 5 días**, para aportar al proceso el estudio que realice el profesional en grafología, y así la excepción de mérito **ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR**, tenga el sustento necesario y probatorio.

#### IV. PRUEBAS

---

<sup>4</sup> Sentencia C-124-2011

<sup>5</sup> SP1704-2019, entre otras.

- Solicito señor juez se tenga como prueba el título valor suscrito por mi mandante y allegado al proceso por la parte demandante
- Solicito señor juez, sea decretada, practicada, y tenida en cuenta la prueba pericial, por el señor WALTER DENIS BRAVO TIMANA especialista en **GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA**, identificado con cedula de ciudadanía 76.329.381, adscrito como auxiliar de justicia ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Y, se le permita al perito, tener acceso al título valor, para su estudio.

#### **V. ANEXOS**

- La presente contestación
- El poder otorgado por mi poderdante

#### **VI. NOTIFICACIONES**

##### **VII.**

- **MARIA EUGENA BOLAÑOS POTOSI** Carrera 1 # 9-58 barrio Santa Inés, Popayán  
Correo electrónico: [alfredo.rujana@hotmail.com](mailto:alfredo.rujana@hotmail.com)
- **NASSDY BRIGITH AVIRAMA BRAVO**, en la Secretaría de su Despacho o en Carrera 7# 7-76 barrio centro,  
Teléfono: 3213476731.  
Correo: [abogadomosquerafernandez@gmail.com](mailto:abogadomosquerafernandez@gmail.com)

Del señor Juez,



---

**NASSDY BRIGITH AVIRAMA BRAVO**  
**C.C. 1. 061.763.682. DE POPAYÁN.**  
**T.P. NO.328253 DEL C.S. DE LA J.**

Señores:

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
POPAYAN- CAUCA**

E. S. D.

ASUNTO: Poder Especial  
DEMANDADO: María Eugenia Bolaños Potosí  
DEMANDANTE: Aldemar Rivera Lozano  
RADICADO: 2021-0011900

**MARIA EUGENIA BOLAÑOS POTOSI**, mayor de edad, y vecina de la ciudad de Popayán Cauca, identificada con cédula de ciudadanía número 34. 537.525. de Popayán, actuando en mi nombre y representación dentro de mis capacidades legales, mediante el presente documento manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Abogada **NASSDY BRIGITH AVIRAMA BRAVO**, igualmente mayor de edad, vecina de la ciudad de Popayán Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061,763.682 de Popayán Cauca, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 328253 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación legal, inicie, tramite y lleve hasta su culminación, la defensa de mis intereses en el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, que ventila a través de su apoderado judicial el señor ALDEMAR LOZANO RIVERA.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



5826540

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Popayán, compareció: MARIA EUGENIA BOLAÑOS POTOSI, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 34537525 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Maria Eugenia Bolanos Potosi*



4xzg8vdxxm7d  
17/09/2021 - 08:12:36



----- Firma autógrafa -----

NASSDY BRIGHIT AVIRAMA BRAVO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1061763682 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Nassdy Brighit Avirama Bravo*



4xzg8vdxxm7d  
17/09/2021 - 08:13:43



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



*Paquico pes*



**LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ**

Notario Tercero (3) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: 4xzg8vdxxm7d